

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Miryam Nohemí López de Fajardo.

Demandados: Edwin Andrés Barbosa Betancourt

Radicación: 82-2019-00905

A continuación, se procede a proferir la sentencia que defina la instancia dentro del proceso de la referencia, acorde con lo previsto en el artículo 278 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

La demandante, solicitó librar orden de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

a) Por \$1.000.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y por las costas del proceso.

1.2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, afirmó que el señor Edwin Andrés Barbosa Betancourt, suscribió y aceptó la letra de cambio aportada, con fecha de vencimiento 18 de febrero de 2018.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Se libró mandamiento ejecutivo el 17 de junio de 2019 en la forma solicitada, el cual se notificó personalmente al demandado Edwin Andrés Barbosa Betancourt (fl. 23), quien contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones.

Como medios exceptivos propuso las que denominó: **i). “Desconocimiento de la demandante del negocio jurídico que dio origen a la creación de la letra de cambio (Artículo 782 Num. 12 del C. Cio)”**, fundada en que dicho título-valor se creó como garantía y requisito para celebrar el contrato de arrendamiento con la demandante, sobre el inmueble ubicado en la Calle 6 C No. 82 A 81 Apartamento 203 de la Torre 12 de esta ciudad, suscrito el 18 de febrero de 2017.

ii). “Cobro de lo no debido”, argumentó que cumplió oportunamente con las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento y en consecuencia, no resulta procedente hacer efectiva la letra de cambio.

iii). “Objeto y causa ilícita en la constitución de la letra de cambio”, consideró que la creación del título valor objeto de este proceso, contraría lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 820 de 2003.

iv). “Ausencia de instrucciones para el diligenciamiento de la letra de cambio”, afirmando que al momento de firmar la letra de cambio, se encontraba con espacios en blanco

v). “Inobservancia del carácter complejo que comporta el título en este caso”, en razón a que la demandante debió aportar con la letra de cambio el contrato de arrendamiento, por cuanto ese título-valor fue creado como garantía del cumplimiento de la obligación derivada de la relación contractual.

2.2. Por auto del 20 de octubre de 2020 (fl. 40), se convocó audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del

Proceso, la cual se realizó el día 8 de julio de 2021 (fl. 45), en la que se agotó cada una de las etapas previstas por el legislador y se recaudaron las pruebas decretadas.

Como prueba oficiosa, se ordenó por secretaría oficiar al Banco Davivienda S.A., con el fin de que remitiera un informe de los depósitos efectuados a las cuentas de ahorro Nos. 00240011751 y 006080267401 a nombre de la señora Myriam Nohemí López de Fajardo.

Por otro lado, también se ordenó a la secretaría del Despacho revisar los correos electrónicos, con el fin de verificar si la demandante allegó contestación a las excepciones. Una vez verificada la información, se constató que no obra en el correo electrónico del Juzgado respuesta por parte del Banco Davivienda al requerimiento, ni escrito proveniente por la demandante descorriendo las excepciones.

Por lo anterior, se precluyó la etapa probatoria y al no existir pruebas por recaudar, se ordenó fijar el proceso en lista a fin de proferir sentencia anticipada acorde con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, a lo cual se procede previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Rituado el trámite pertinente, resulta procedente dirimir de fondo el litigio, puesto que los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso y, además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.

De igual forma la legitimación se encuentra satisfecha tanto por activa como por pasiva, toda vez que la demandante Myriam Nohemí López de Fajardo figura como acreedora y el demandado Edwin Andrés Barbosa Betancourt como deudor.

3.2. NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO:

Se ha definido por la doctrina y la jurisprudencia el proceso ejecutivo, como la actividad procesal jurídicamente regulada mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente le obligue al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Por lo anterior y debido a su naturaleza, el título es presupuesto de la ejecución, del cual debe emerger una obligación a favor del acreedor y a cargo del deudor, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible e insatisfecha, porque por las características de este juicio no es dable discutir el derecho reclamado sino el de obtener su cumplimiento coercitivamente.

De conformidad con lo previsto en el art. 422 del C.G del P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”* (Se resalta).

3.3. CASO CONCRETO

Descendiendo al estudio del caso que ahora ocupa la atención de este Despacho, el demandante se opuso a la propiedad de las pretensiones aduciendo, en lo medular, que el título-valor utilizado como base de la acción se suscribió como garantía del contrato de arrendamiento celebrado con la demandante, por lo cual la presete

acción no puede salir adelante, argumentos en que se soportaron las excepciones denominadas “Desconocimiento de la demandante del negocio jurídico que dio origen a la creación de la letra de cambio (Num. 12 del Art. 784 del Código de Comercio)” y “Objeto y causa ilícita en la constitución de la letra de cambio”.

Argumento que prontamente se advierte se encuentra llamado a prosperar, en efecto, en el interrogatorio de parte absuelto por la señora Myriam Nohemí López de Fajardo, quedó demostrado que la letra de cambio se creó para garantizar el pago de los cánones de arrendamiento que a futuro se llegaren a adeudar o como un “aval”, como ella misma lo denominó, reconociendo que existía un contrato de arrendamiento de vivienda celebrado con el demandado de fecha febrero 18 de 2017.

En este punto, es pertinente recordar que el arrendamiento de vivienda urbana se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 820 de 2003, es por esto, que sin lugar a dudas, la expedición del título-valor aportado contraría lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley, el cual expresamente señala la prohibición que tiene el arrendador para exigir depósitos o constituir otra clase de garantías a efectos de respaldar las obligaciones surgidas del contrato de arrendamiento¹, con otras palabras, el título-valor aportado como base de este proceso, no podía nacer a la vida jurídica por expresa prohibición de la Ley.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta, que el mismo contrato por si solo presta mérito ejecutivo al igual que un título-valor², al

¹ Artículo 16, Ley 820 de 2003. Prohibición de depósitos y cauciones reales. En los contratos de arrendamiento para vivienda urbana no se podrán exigir depósitos en dinero efectivo u otra clase de cauciones reales, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que conforme a dichos contratos haya asumido el arrendatario. Tales garantías tampoco podrán estipularse indirectamente ni por interpuesta persona o pactarse en documentos distintos de aquel en que se haya consignado el contrato de arrendamiento, o sustituirse por otras bajo denominaciones diferentes de las indicadas en el inciso anterior.

² Artículo 14. Exigibilidad. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del arrendatario, ya que en él, ambas partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado, tal y como lo establece la precitada Ley en el inciso 1º de su artículo 2º³, por lo cual, se insiste, se encuentra prohibido exigir garantías adicionales.

Al respecto el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio en un caso análogo, dentro del Laudo Arbitral proferido dentro del proceso promovido por Álvaro Ceballos Suarez contra Gloria Cristina del Consuelo Moreno y otro, refirió: *“(...) No cabe duda que el espíritu orientador de la norma y su intención, es privar al arrendador de las garantías reales que puedan otorgarles los arrendatarios, aún por interpuesta persona o con documentos o denominaciones diferentes, dentro de ellos los títulos valores. Así, la ley de vivienda urbana prohíbe terminantemente la creación o estipulación de garantías, depósitos, cauciones o documentos, tales como los títulos valores, pues el ordenamiento jurídico que regula los contratos de arrendamiento de vivienda urbana, tratando de proteger al arrendatario de los abusos de los arrendadores que en la práctica cotidiana se presentaba, fue muy celoso en cuanto a la autorización de garantías y depósitos, permitiendo únicamente las garantías personales, tal como la fianza. Siendo entonces las personales el único medio para garantizar las obligaciones que asume el arrendatario. (...)”*.

En el mismo sentido, la doctrina frente a la posibilidad de expedir títulos-valor para garantizar el pago de las obligaciones surgidas del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, ha señalado que se encuentra *“...prohibido por la ley de arrendamiento el exigir garantías en dinero o en documentos distintos, evidentemente los títulos valores están incluidos en dicha prohibición. Y no solo por su naturaleza de bienes muebles susceptibles de ser dados en prenda, o por ser representativos de dinero (los que son de contenido*

³ Artículo 2o. Definición. El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.

crediticio), sino por la misma claridad con que el inciso segundo del artículo 16 de la ley 820 de 2003 se refiere a que no podrán pactarse indirectamente ni por interpuesta persona, o estar consignados en documentos diferentes al contrato de arrendamiento, mucho menos sustituirse con otras denominaciones distintas, como puede ser algún título valor. No es otra la interpretación que se puede desprender de dicho artículo, por tanto, que atendiendo a su claro tenor literal como a su espíritu, en ambos se muestra la prohibición de suscribir títulos valores u otro tipo de documentos que funjan como garantías para el cumplimiento de las obligaciones del arrendamiento...”⁴.

En conclusión, de los argumentos que preceden y sin que sea necesaria consideración adicional, se desprende que las excepciones denominadas: “*Desconocimiento de la demandante del negocio jurídico que dio origen a la creación de la letra de cambio (Num. 12 del Art. 784 del Código de Comercio)*” y “*Objeto y causa ilícita en la constitución de la letra de cambio*” están llamadas a prosperar, lo cual hace innecesario estudiar los demás medios de defensa –Art. 282 del C.G.P.–, por cuanto con esta se pone fin a la ejecución adelantada en contra del señor Edwin Andrés Barbosa Betancurt.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones denominadas: *Desconocimiento de la demandante del negocio jurídico que dio origen a la creación de la letra de cambio (Num. 12 del Art.*

⁴ JURADO, Ferrer David. Implicaciones de utilizar Títulos Valores en Materia de Arrendamiento de Vivienda Urbana. Revista Digital Saber y Ciencia Universidad Libre. Julio de 2013. Link. <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2013v8n2.1906>.

784 del Código de Comercio)” y “Objeto y causa ilícita en la constitución de la letra de cambio” propuestas por el demandado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DECRETAR** la terminación del proceso.

TERCERO: Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o **remanentes de existir solicitudes**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante, para las primeras acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000,00M/Cte. respecto de los segundos liquídense acorde con lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día catorce (14) de febrero de 2022

Por anotación en estado N° **14** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Melquisedec Villanueva Echavarría

Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ef7836fdc7d1c4b7bda4adc6ebf81488c0c2506c9f9224ea7587f0d9b4f243**

Documento generado en 11/02/2022 12:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>